



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 249
---------	-----------------

Resolución Gerencial

0206

N°

:

-2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

06 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2324184, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2046-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sra. CLAUDIA KARINA VARGAS FLORES**, Informe N° 94-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 1114-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN., Informe Legal N° 427-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0087972, con Código de Infracción M.03, de fecha 18 de febrero del 2023, se impuso al administrado **Sra. CLAUDIA KARINA VARGAS FLORES**, por que incurrió en la infracción M-03 la cual establece "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir", según corresponda al Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M.3, es la multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años;

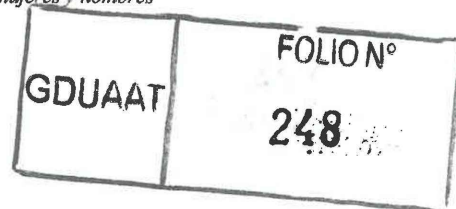
Que, a foja 39-41, que obra el informe final de Instrucción N° 1408-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, establece que, dentro del plazo correspondiente el administrado **Sra. CLAUDIA KARINA VARGAS FLORES**, presenta su descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0087972, argumentando:

"Que se le impuso la papeleta materia del presente de manera arbitraria, ya que no conducía el vehículo de placa de rodaje V4N-257; expresa de modo declarativo que el día de los hechos se encontraba sentada en el vehículo estacionado en el lado derecho de la calzada esperando el auxilio mecánico debido a fallas mecánicas; que su esposo José Antonio Ramos Ccopa, supuestamente la dejó al cuidado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



del vehículo en cuanto iba en busca de auxilio mecánico, solicita la nulidad de la papeleta de infracción fue impuesta de forma arbitraria e indebida porque la administrada nunca manejo; que además el efectivo policial detuvo su vehículo internándolo en el depósito municipal."

Que, con fecha 14 de junio del 2023, el **Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2046-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, la cual fue notificada válidamente el 27 de junio de 2023. Donde Resuelve: **ARTICULO PRIMERO:** Declarar infundado el declaro presentado por la administrada **Sra. CLAUDIA KARINA VARGAS FLORES**, contenido en el expediente 2307884, respecto a las Papeletas de Infracción al Tránsito Nros. 0087970, 0087971 y 0087972(...), **ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al administrado **Sra. CLAUDIA KARINA VARGAS FLORES**, con una multa de 50% de la UIT e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, periodo comprendido desde el 18 de febrero del 2023 hasta el 18 de febrero del 2026 en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0087972, con código M-03, de fecha 18 de febrero del 2023. **ARTICULO TERCERO:** dejar sin efecto, la Papeleta de Infracción N° 0087970, N° 0087971 de fecha 18 de febrero del 2023 por imperio normativo y por ser la de menor gravedad;

Que, mediante Expediente N° 2324184, de fecha 03 de julio del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, **Sr. CLAUDIA KARINA VARGAS FLORES**, solicitando que se declare la nulidad total de la **RESOLUCION DE SUBGERENCIAL 2046-2023-SGTSV-GDUAT-GM-MPMN**, solicito se declare la nulidad de la resolución final impugnada por los siguientes fundamentos:

Que, el ordenamiento jurídico Peruano contempla la posibilidad de aplicación de dos tipos de silencio administrativo: el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo, que en los procedimientos sancionadores (como en el presente caso), el TUO de la Ley N° 274444, Ley de Procedimientos Administrativo General, establece en su artículo 199° inciso 199.6, que los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán dispuestos sujetos al silencio administrativo negativo, cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será la aplicación del silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias; la normativa antes citada señala en cuanto al silencio administrativo positivo tiene los efectos con carácter de Resolución que pone fin al procedimiento, asimismo la doctrina afirma que: "se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que opera, en subsidio cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolutoria sustituyendo la esperada decisión expresa oportuna ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable", el administrado ha decidido acogerse al silencio administrativo negativo por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 2046-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN. Sobre el particular, se debe indicar que artículo 199, numeral 199.6 del TUO de la Ley N° 274444, Ley de Procedimientos Administrativo General contempla como supuesto especial la aplicación de los silencios administrativos si al cabo del término para resolver un recurso administrativo interpuesto contra una sanción administrativa. La aplicación del silencio administrativo negativo son los procedimientos iniciados a instancia de parte y no en los de oficio, como es el caso del procedimiento sancionador (negrita y subrayado nuestro). La única forma de poder hacer converger ambas posiciones radica en entender que con la impugnación administrativa se inicia un procedimiento nuevo separado del anterior que es un procedimiento de parte. Por lo que en un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) estamos frente a la prolongación de un procedimiento de **OFICIO** a partir de la comprobación por la autoridad (Policía Nacional del Perú) de la comisión de una infracción (mediante la Papeleta de Infracción al Tránsito) y la disconformidad del infractor, por lo que, no opera el Silencio Negativo en PAS al instaurarse el procedimiento de Oficio con la imposición de papeleta de infracción al tránsito, no de parte.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiado a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según sea el caso. En ese sentido, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez que proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia; en ese entender el silencio administrativo negativo no pone fin al procedimiento, la obligación de resolver se mantiene hasta que la autoridad administrativa pierda competencia sea por un recurso jerárquico o porque ha sido notificada con una demanda judicial, del mismo modo no genera la nulidad del procedimiento;

Cabe mencionar que, en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención policial hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada de la papeleta de infracción impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en la Papeleta de Infracción al Tránsito;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 247
--------	-----------------

Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtúe la infracción que se le imputa. **asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";**

Que, mediante Informe Legal N° 427-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por la Administrada **Sra. CLAUDIA KARINA VARGAS FLORES** en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 2046-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2324184, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito – D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada **Sra. CLAUDIA KARINA VARGAS FLORES**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 2046-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 14 de junio del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RATIFICAR EN TODOS SUS EXTREMOS la Resolución Sub Gerencial N° 2046-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, donde **SANCIONA** a la Administrada **Sra. CLAUDIA KARINA VARGAS FLORES**, identificada con DNI N° 44440197, con una multa del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (sanción pecuniaria) e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, periodo comprendido desde el 18 de febrero del 2023 hasta el 18 de febrero del 2026; en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087972, con Código M.03 de fecha 18 de febrero del 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, se notifique al administrado **Sra. CLAUDIA KARINA VARGAS FLORES**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO. -Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL